

EL PODER CENTRAL Y LAS CIUDADES EN ESPAÑA DEL SIGLO XIV AL FINAL DEL ANTIGUO REGIMEN (*)

POR

MIGUEL ANGEL LADERO QUESADA

Catedrático de la Universidad de Madrid

SUMARIO: I. EL ÁMBITO DE LA CORONA DE CASTILLA.—II. LA CORONA DE ARAGÓN. NAVARRA.—III. LAS REFORMAS DEL SIGLO XVIII.

I. EL ÁMBITO DE LA CORONA DE CASTILLA (1)

1. El Estado castellano, tal como se constituyó en los siglos XIII al XV, giraba en torno a una monarquía fuerte, dotada de los medios hacendísticos y de los órganos administrativos, judiciales y militares precisos para extender su autoridad política por todo el país. Los poderes aristocráticos feudoseñoriales y los municipales se integraban en

* *Rapport* presentado a la *Commission Internationale pour l'Histoire des Villes*, en su reunión de Bruselas (octubre de 1979), dentro de la rúbrica general *Le pouvoir central et les villes du XV^e siècle au début de la révolution industrielle*. El profesor LADERO QUESADA es uno de los miembros españoles de dicha Comisión.

(1) Entre los tratados generales sobre fuentes legales e instituciones de la España medieval y moderna, se consultará con muy buen resultado el de José Manuel PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ: *Curso de Historia del Derecho español. I. Fuentes*, Madrid, 1976 (2.^a ed.). LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1973 (3.^a ed.). También, ALFONSO GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1959, 2 vols., y JUAN BENEYTO: *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958.

Repertorios y noticias sobre fuentes legales en E. N. VAN KLEFFENS: *Hispanic Law until the end of the Middle Ages*, Edimburgo, 1968. ANTONIO PÉREZ MARTÍN y JOHANNES-MICHAEL SCHOLZ: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978.

Un resumen de la situación histórica en torno a 1492, en Miguel Angel LADERO QUESADA: *España en 1492*, Madrid, 1978. Buenos comentarios y reflexiones sobre teoría política en la obra de José Antonio MARAVALL: *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, 1947.

Conviene, igualmente, consultar las *Actas de los Symposium de Historia de la Administración*, editadas por la Escuela Nacional de Administración Pública, de Alcalá de Henares, y el *Anuario de Historia del Derecho español*, en todos sus números.

un sistema donde la monarquía tenía, de derecho, la mayor parte del poder, sin un *país legal* enfrente que lo compartiese o limitase con fuerza. Monarquía autoritaria, pues, con posibilidades legales de actuar absolutamente, aunque, por supuesto, a partir de unos concretos condicionamientos sociopolíticos, económicos e ideológicos. En torno a las posibilidades que proporcionaba Castilla a sus reyes fue posible construir la unidad del Estado español moderno, porque de Castilla y sus Indias, mucho más que de otros países españoles, tomaron los monarcas de los siglos xvi y xvii los recursos necesarios para su acción política (2).

La primera consecuencia de aquella situación para las ciudades fue su alejamiento de los centros decisorios del poder donde habían venido actuando. Estos eran dos, tradicionalmente, las *Cortes* y las *Hermandades*. Ambos conocieron un gran esplendor en muchos momentos de la segunda mitad del siglo xiii y buena parte del xiv, durante el proceso formativo del Estado moderno castellano. Una vez que éste culminó, en el siglo xv, su importancia fue mucho menor.

A finales de aquel siglo, en efecto, sólo 18 ciudades tenían voto en *Cortes*. Amplias áreas de la Corona, por ejemplo, Galicia, toda la orla cantábrica o Extremadura, estaban sin representación. Por otra parte, las funciones de las Cortes castellanas eran muy mermadas: ejercían una función de consejo pero no tenían poder colegislativo con el monarca, votaban servicios fiscales extraordinarios pero no ejercían control sobre la Hacienda real.

En los siglos xvi y xvii aquella situación se agudizó, aunque vinieron a mejorarla, en aspectos concretos, el establecimiento de una *Diputación* permanente de las Cortes, según el modelo catalán, el mayor control que ejercieron sobre el subsidio fiscal extraordinario llamado de *millones*, a finales del siglo xvi, o la concesión de voto en Cortes a nuevas localidades y áreas a mediados del xvii (Palencia, Jerez, Málaga, Galicia, Extremadura) (3).

(2) Junto a la obra clásica de Manuel COLMEIRO: *Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873 (1.ª ed., 1855), citaremos algunas aportaciones recientes. Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE: *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Madrid, 1978, 2 vols. José Manuel PÉREZ-PRENDES: «Fazer justicia». *Notas sobre actuación gubernativa medieval*, «Moneda y Crédito» (Madrid), 129 (1974), 17-90. José María GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974, y *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1978.

(3) José Manuel PÉREZ-PRENDES: *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, y su introducción al clásico tratado de MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes* (Madrid,

Las *Hermandades* habían aparecido en el siglo XIII, sobre todo a partir de 1282, como ligas de ciudades para la defensa del orden público y de sus intereses políticos comunes. Hay cierta similitud cronológica con el caso alemán, aunque en condiciones muy diferentes, dada la gran fuerza del poder monárquico en Castilla. Alcanzaron su apogeo entre 1282 y 1325, para extinguirse posteriormente. Su reaparición, en la segunda mitad del siglo XV, tuvo un sentido diferente, al convertirse en instrumento militar, policiaco y hacendístico fuertemente controlado por la Corona (establecimientos en 1465 y, sobre todo, 1476). Aunque la Hermandad general volvió a desaparecer en 1498, no hay que desdeñar su posible influencia como fermento de conciencia política urbana, que se manifestaría en las *Comunidades* castellanas de 1521, ni tampoco el hecho de que algunas Hermandades regionales y sus Juntas consolidarían la identidad política de áreas sin representación en Cortes, como eran las Vascongadas o Asturias (4).

2. Es preciso definir, a continuación, las dimensiones territoriales y demográficas de la Corona de Castilla. Eran 387.000 kilómetros cuadrados, el 76 por 100 de todo el Estado español moderno, desde Galicia y Guipúzcoa hasta Murcia, Andalucía y Canarias. En ellos vivían, a finales del siglo XV, 4.300.000 habitantes (82 por 100 del total), después del rápido crecimiento demográfico ocurrido en aquella centuria, que continuaría en la siguiente hasta alcanzar los 6.400.000 habitantes en torno a 1591, con una densidad media de 16,5 habitantes/kilómetro cuadrado. El estancamiento y crisis poblacional del siglo XVII, muy mal conocidos, por otra parte, no terminaron súbitamente, sin embargo, con la primacía demográfica castellana en el conjunto español (5).

1979). W. PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, Barcelona, 1977 (nueva edición con estudio anexo de Julio VALDEÓN BARUQUE).

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: *La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)*, en «Anuario de Historia del Derecho español», 1962, 347-470. ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII*, AHDE, 1961, 175-186.

(4) JULIO PUYOL Y ALONSO: *Las Hermandades de Castilla y León*, Madrid, 1913. ANTONIO ALVAREZ DE MORALES: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974 (bibliografía). MARÍA DEL CARMEN PESCADOR DEL HOYO: *Los orígenes de la Santa Hermandad*, en «Cuadernos de Historia de España» (Buenos Aires), LV-LVI (1972), 400-443. MARVIN LUNENFELD: *The Council of the Santa Hermandad, Florida*, 1970. Sobre las funciones hacendísticas de la Hermandad castellana en los años 1476 a 1498, vid. M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna de Tenerife, 1973.

(5) Datos generales sobre población en la obra de M. A. LADERO QUESADA citada en nota 2, en ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, 1972. JORGE NADAL: *La población española, siglos XVI a XX*, Barcelona, 1971 (2.ª ed.).

La situación de las ciudades, dentro de estas hipótesis globales, es difícil de determinar. El concepto jurídico de *ciudad*, *villa* o *lugar*, propio de aquella época, no basta para evaluar el carácter urbano de un núcleo. Sus funciones tampoco, puesto que incluso en los mayores o más intensamente dedicados al comercio y la industria hay elementos de vida rural nada desdeñables. Por otra parte, la calificación fiscal y judicial como núcleo urbano a favor de todo el que tuviera más de 200 *vecinos* (unos 1.000 habitantes) y *jurisdicción por sí*, nos llevaría a ampliar desmesuradamente el concepto de lo que era urbano en aquella época.

Así, pues, calcular la importancia numérica de la población urbana en relación con la total del país parece un problema de solución difícil y, sobre todo, diversa, según el criterio que se siga. Hay núcleos rurales, por ejemplo Aracena, cerca de Sevilla, con 7.500 habitantes en torno a 1500, cuando Cuenca no tenía más de 7.000 o Santiago de Compostela 5.000, y ambas serían, parece claro, ciudades y sedes episcopales. ¿Y qué decir de un pueblo como Medina del Campo, que posee, sin embargo, las ferias más importantes de Europa en el siglo xvi y supera los 20.000 habitantes? (6), ¿o de Bilbao, puerto de primera importancia, que no alcanza los 5.000? En todo caso, se puede estimar prudentemente que la población urbanizada no superaría el 20 por 100 de la total.

Es evidente, también, que las ciudades crecieron mucho en los siglos xv y xvi, pero siempre en función de tradiciones históricas diversas, a las que se añadieron estímulos nuevos. En el Sur fueron, sin duda, las Indias, sus riquezas y su demanda comercial, actuando sobre una tierra de milenaria tradición urbana. Sevilla, que tenía 20.000 habitantes a comienzos del siglo xv y 40.000 a su término, alcanzó los 85.000 en 1565 y los 122.000 en 1588, para no perder esta cota hasta la crisis alimentaria de 1649 (7). Muy cerca, sin embargo, Cádiz, la

(6) A. MARCOS MARTÍN: *Auge y declive de un núcleo mercantil y financiero de Castilla la Vieja. Evolución demográfica de Medina del Campo durante los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 1978.

(7) La historia de Sevilla ha sido objeto de diversas síntesis y monografías en los últimos años. La Universidad de Sevilla ha publicado en varios volúmenes una *Historia de Sevilla* (1976. 2.ª ed., 1980), de la que interesan aquí los debidos a M. A. LADERO QUESADA, F. MORALES PADRÓN, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, F. AGUILAR PIÑAL y J. M. CUENCA TORIBIO. Es fundamental la tesis de Antonio COLLANTES DE TERÁN: *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977. También interesa conocer las investigaciones de Ruth PIKE: *Enterprise and adventure. The Genoese in Seville and the Opening of the New World*, Nueva York, 1966, y *Aristocrats and merchants. Sevillian society in the sixteenth century*, Nueva York, 1972.

Es preciso tener siempre en cuenta la edición, al menos la abreviada, de la mo-

ciudad portuaria andaluza por excelencia, no superó los 5.000 habitantes hasta bien entrado el siglo xvii (8), mientras que grandes ciudades agrícolas como Jerez de la Frontera, Ecija o Jaén pasaban de 20.000, y Córdoba de 30.000 (9). En la Andalucía oriental, a pesar de la expulsión de los «moriscos» en 1571, la gran tradición urbana se refleja en Granada, aunque desciende de 65.000 habitantes en 1561 a 40.000 en 1587 (10).

Las ciudades de la Meseta tenían, como siempre, dimensiones demográficas menores, en relación con las formas de poblamiento rural, también distintas de las andaluzas. Burgos, capital del comercio cántabro y flamenco de Castilla, no superó nunca los 20.000 habitantes (11), ni Segovia los 25.000, a finales del xvi, a pesar de su importancia como centro de industria textil (12). Pero en aquel área se produjo, y esto es importante, el nacimiento de la ciudad-capital política, que Castilla había ignorado antes del siglo xvi. Toledo y Valladolid eran las urbes que parecían destinadas a convertirse en sede permanente de la monarquía. La primera, por su pasado político visigodo, recordado en los textos bajomedievales que la definían como «cabeza del imperio de España», reconocido al ser la primera ciudad que votaba en Cortes, por boca del rey, y disponer de la sede arzobis-

numental obra de Pierre CHAUNU: *Séville et l'Amérique XVI-XVII^e siècle*, París, 1977. Y dos reediciones de libros tan importantes como los de Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Orto y oca de Sevilla*, Sevilla, 1973, y Ramón CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado. Las tierras, las gentes y la administración de la ciudad en el siglo XIV*, Sevilla, 1972.

(8) José SÁNCHEZ HERRERO: *Cádiz. La ciudad medieval y cristiana*. Córdoba, 1981. Los aspectos mercantiles de la ciudad en la espléndida tesis de Antonio GARCÍA BAQUERO: *Cádiz y el Atlántico*, Sevilla, 1977, 2 vols. Un aspecto importante del comercio gaditano en el librito de Antonio RUMEU DE ARMAS: *Cádiz, metrópoli del comercio con Africa en los siglos XV y XVI*, Cádiz, 1976.

(9) Hipólito SANCHO DE SOPRANIS: *Historia de Jerez de la Frontera*, I. Edad Media. II. Siglo XVI, Jerez, 1969-1974. Un análisis de la interrelación entre mutaciones sociales y cambio urbanístico en las ciudades andaluzas de los siglos XIII al XV, en el *rapport* presentado por M. A. LADERO QUESADA a la *Settimana...* de Prato, año 1977 (multicopiado).

(10) Resúmenes y comentarios sobre bibliografía relativa a historia urbana de las ciudades andaluzas en las obras de M. A. LADERO QUESADA: *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1979 (2.^a ed.), y *La investigación histórica sobre la Andalucía medieval en los últimos veinticinco años (1951-1976)*, en «I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval», I, 217-250, Córdoba, 1978.

(11) Una obra reciente, de corte erudito tradicional, sobre esta ciudad es la de Julián SAINZ DE BARANDA: *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media*, Burgos, 1967, 2 vols.

(12) Fundamental, sobre aspectos rurales segovianos, la tesis de Angel GARCÍA SANZ: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierra de Segovia, 1500-1814*, Madrid, 1977.

pal primada de «las Españas» (13). La segunda, porque albergaba los supremos tribunales de la justicia —Real Chancillería— y había sido centro de la vida política castellana en el siglo xv, además de actuar como núcleo principal de la cuenca del Duero, la región más rica y poblada de la Corona en el siglo xvi (14).

A pesar de todo, Toledo sólo subió de los 30.000 a los 50.000 habitantes en aquella centuria, y Valladolid de los 25.000 a los 40.000. Y la decisión de Felipe II (1556-1598), confirió la capitalidad política de su Corona a Madrid, una villa cercana a Toledo, que pasa de 4.000 habitantes a fines del siglo xv a los 60.000 cien años más tarde, para superar a Sevilla desde mediados del xvii (15).

3. Si pasamos ahora a ocuparnos de los aspectos políticos del régimen municipal castellano, comprobamos la permanencia de sus estructuras básicas entre los siglos xv y xviii. Los municipios de Castilla y León fueron un fenómeno pionero, dentro de Europa, en los siglos xii y xiii, por la prontitud y pujanza autonómica con que se organizaron en las zonas de frontera para responder al reto de la *reconquista* con su actividad militar y repobladora (16). El fin de la conquista frente

(13) Eloy BENITO RUANO: *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*, Toledo, 1972. Sobre el ámbito toledano, consúltese también el artículo de Jean-Pierre MOLENAT: *Tolède et ses finages au temps des Rois Catholiques: contribution à l'histoire sociale et économique de la cité avant la révolte des Comunidades*, en «Mélanges de la Casa de Velázquez» (Madrid), VIII (1972), 327-377.

(14) La obra básica más moderna es siempre la de Bartolomé BENASSAR: *Valladolid au siècle d'or*, Paris, 1968.

(15) J. AMADOR DE LOS RÍOS: *Historia de la villa y corte de Madrid*, Madrid, 1860.

(16) La bibliografía sobre las municipalidades castellanas y leonesas es muy amplia. Citaremos, ante todo, el clásico libro de Antonio SACRISTÁN y MARTÍNEZ: *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*, Madrid, 1877. La mejor investigación reciente de conjunto es la de María del Carmen CARLÉ: *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968. De la misma autora, *La ciudad y su contorno en León y Castilla (siglos X-XIII)*, en «Anuario de Estudios Medievales», 8 (1972-1973), 69-103. Acaba de publicarse la extensa investigación de Jean GAUTIER-DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979.

Aspectos parciales básicos para comprender la génesis y caracteres del régimen municipal, en Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Sobre los burgos y burgueses de la España medieval*, Madrid, 1960 (nueva edición en 1969 bajo el título: *Orígenes de la burguesía en la España medieval*). José María LACARRA: *Les villes-frontières dans l'Espagne des XI^e et XII^e siècles*, en «Le Moyen Age», 1963, 205-222. José María FONT RÍOS: *Les villes dans l'Espagne du Moyen Age. Histoire de leurs institutions administratives et judiciaires*, en «Recueils de la Société Jean Bodin», VI, Bruselas, 1954, 263-295. Rafael GIBERT: «Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media», en *Les libertés urbaines et rurales du XI^e au XV^e siècles*, Bruselas, 1968, 188-218.

Las funciones militares de los municipios primitivos, en J. F. POWERS: *The Origins and Development of Municipal Military Service in the Leonese and Castilian Reconquest*, en «Traditio» (Nueva York), XXVI (1970), 91-111. y *Townsmen and*

al Islam significó, rápidamente, el enfrentamiento de clases sociales en su seno, entre 1270 y 1340, en un proceso de toma de poder que concluyó a favor de las oligarquías, gracias al apoyo decidido de los monarcas, sobre todo Alfonso XI (1312-1350) (17).

Es cierto que los grupos oligárquicos detentaban ya grandes parcelas del poder municipal, mucho mayores que las atribuidas al común o resto de los vecinos. Pero de aquellas luchas surgió una estructuración nueva de los municipios, basados, hasta entonces en *alcaldes*, reales o concejiles, *jurados*, que organizaban toda la vida administrativa en cada barrio o *collación* auxiliados por *caballeros* y *hombres buenos*, y en una asamblea general o *concejo abierto* de vecinos. Esta última fue sustituida por un cuerpo restringido o *cabildo de regidores*, surgidos de las clases oligárquicas, que se atribuyó toda la representación municipal desde mediados del siglo xiv, en líneas generales, la elección de los alcaldes concejiles y el control de los jurados (18).

soldiers. The interactions of urban and military organization in the militias of medieval Castile, en «Speculum», XLVI (1971), 641-655.

Un aspecto regional bien estudiado en los artículos de Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA: *Estado actual de los estudios sobre el municipio asturiano medieval*, en «Anuario de Estudios medievales», 5 (1968), 629-640, y *Notas para el estudio del municipio asturiano medieval (siglos XIII-XIV)*, en «Actas II Symposium de Historia de la Administración», Alcalá de Henares, 1971.

(17) María del Carmen CARLÉ: *Tensiones y revueltas urbanas en León y Castilla*, en «Anuario del Instituto de Investigaciones Históricas» (Rosario, República Argentina), XIII (1965), 325-356. Adriana Bo y M. C. CARLÉ: *Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas*, en «Cuadernos de Historia de España» (Buenos Aires), IV (1946), 114-124. Juan I. RUIZ DE LA PEÑA: «Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés», en *León y su historia*, 1969, 301-316.

(18) El proceso evolutivo y el funcionamiento de los municipios bajomedievales se conoce hoy mucho mejor gracias a diversas investigaciones referidas a ciudades concretas. Citamos aquí algunas recientes de mayor importancia:

Rafael GIBERT: *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949 (fundamental). Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1974. Juan A. BONACHIA HERNANDO: *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978. Aurelio PRETEL MARÍN: *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz, 1300-1475)*, Albacete, 1978. J. GAUTIER-DALCHÉ: *Sepúlveda à la fin du moyen âge: évolution d'une ville castillane de la Meseta*, en «Le Moyen Age», LXIX (1963), 805-828, y la reedición del estudio de Ramón CARANDE: *El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1422). Aportación documental sobre el gobierno de una ciudad en la Edad Media*, en «7 Estudios de Historia de España», Barcelona, 1969, 55-93.

Murcia, gracias a su archivo municipal, es un campo de estudio privilegiado. Además de las muchas investigaciones de Juan TORRES FONTES, señalaremos las de Julio VALDEÓN BARUQUE: *Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia*, en «Cuadernos de Historia» (Madrid), 3 (1969), 211-254. Rodolfo BOSQUE CARCELLER: *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953. Francisco CHACÓN JIMÉNEZ: *Murcia en la centuria del quinientos*, Murcia, 1979 (fundamental), y María de los Llanos MARTÍNEZ CARRILLO: *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Murcia, 1980.

Aquel régimen municipal se aplicó a las ciudades creadas o repobladas en el

La instauración de los *regimientos* o cabildos cerrados se consolidó en el siglo xv, a favor de las mismas clases sociales. Aunque el nombramiento de regidores era potestad del monarca, nueva muestra de dependencia municipal, los reyes aceptaron sin muchas dificultades la práctica de los oficios perpetuos, vitalicios y heredados por hijos de los titulares, el aumento o *acrecentamiento* de su número primitivo, que solía ser el de 8, 13 ó 24 regidores, e incluso, ya en los siglos xvi y xvii, la venta de tales oficios para obtener ingresos que la Hacienda real siempre necesitaba (19).

La composición de aquellas oligarquías urbanas responde a la peculiar jerarquización social castellana, surgida de los fenómenos de reconquista y repoblación. Son, ante todo, propietarios de tierra, que tienen obligaciones militares como caballeros y a los que se atribuye, en mayor o menor medida, una consideración nobiliaria, aun sin confundirlos, en principio, con la nobleza de sangre —hidalgos—, que también participa del poder local. Este *patriciado caballeresco*, o sus descendientes de la Edad Moderna, a pesar de sus bases agrarias y guerreras, fortalecidas a medida que pasa el tiempo por la obtención de señoríos jurisdiccionales en el campo y de títulos de nobleza, practica un modo de vida enteramente urbano y no desdeña la práctica del gran comercio, de modo que se añaden e integran en el grupo oligárquico otros elementos, como pueden ser mercaderes y financieros. Esto explica la presencia de judeoconversos dentro de las oligarquías urbanas, desde el siglo xv, y de apellidos extranjeros, entre los que destacan los genoveses en Cádiz, Jerez, Sevilla en menor grado, y otras ciudades del Sur (20).

4. La oligarquización del régimen municipal produjo el alejamiento del resto de los vecinos en cada ciudad con respecto al poder local, y

reino de Granada e islas Canarias. José M. PÉREZ-PRENDES: *El derecho municipal en el reino de Granada*, en «Revista de Historia del Derecho» (Granada), II-1 (1978), 371-480. Jesús LALINDE: *El derecho castellano en Canarias*, en «Anuario de Estudios Atlánticos» (Las Palmas), 16 (1970). Leopoldo de la ROSA OLIVERA: *Evolución del régimen local en las islas Canarias*, Madrid, 1946.

(19) FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: *Origen bajo-medieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, en «Actas del I Symposium de Historia de la Administración», Alcalá de Henares, 1970, y *La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)*, en «Historia, Instituciones, Documentos» (Sevilla), 2 (1975), 523-547.

(20) F. MÁRQUEZ VILLANUEVA: *Conversos y cargos concejiles en el siglo XV*, en «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos» (Madrid), LXIII (1957), 503-540. Angus MAC KAY: *Popular Movements and Pogroms in Fifteenth Century Castille*, en «Past and Present», 55 (1972), 33-67.

más todavía si se tiene en cuenta que, en Castilla, las organizaciones de *oficios* o *gremios* nunca tuvieron parte ni sirvieron de base para organizar el poder municipal. Salvo en algunos núcleos rurales, desaparecieron las asambleas vecinales o *concejos abiertos*. Los *jurados*, como organizadores de censos y padrones, cobro de impuestos directos y encuadramiento militar de los vecinos, tendieron a convertirse en portavoces de la población frente a la asamblea o cabildo de regidores, constituyendo a veces otro *cabildo de jurados*, paralelo, que hacía llegar sus quejas incluso hasta la Corona y exigía participar en el control de los actos de gobierno municipales, ya que no en la determinación y discusión previas de ellos, que quedaba en manos del regimiento (21).

Pero los cargos de jurado acabaron en manos también de las clases oligárquicas, en su inmensa mayoría, con lo que se desvirtuó su posible función compensadora. Del mismo modo, en algunas ciudades surgieron órganos de inspección de las actuaciones administrativas municipales, desde mediados del siglo xiv que, al ser ocupados por regidores y jurados procedentes de los mismos grupos sociales, contribuyeron a afianzar el sistema, aunque promovieron a veces su funcionamiento más saneado. Este es el caso, sobre todo, de los *fieles ejecutores*, que surgen en la Sevilla de Alfonso XI. Este mismo rey estableció, en 1346, la figura del *procurador de los pecheros*, de existencia muy efímera, para actuar en nombre de la parte mayor de la población urbana en diversas ciudades.

Hay que pensar, sin embargo, que cuanto llevamos escrito sobre el proceso de oligarquización del poder municipal es muy esquemático. Habría que conocer con detalle la procedencia social de regidores, alcaldes y jurados para matizar épocas y zonas en los siglos xiv y xv. Es cierto, en definitiva, que el proceso había concluido a finales del siglo xv, cuando fracasa, al cabo de pocos años, el intento monárquico de establecer en diversas localidades *personeros del común*, elegidos, como su nombre indica, por el *común* de los vecinos, al margen de las oligarquías dominantes. El *personero* representaba los intereses y demandas del vecindario ante el *regimiento*, y podía diri-

(21) Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES: *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*, en «Actas del I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1970, 161-206. Antonio COLLANTES DE TERÁN: *Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV*, en «Historia, Instituciones, Documentos», 1 (1974), 41-74. Nilda GUGLIELMI: «*Boni homines*» y *hombres buenos*, en «Cuadernos de Historia de España», 39-40 (1964).

girse a los órganos de gobierno centrales de la Corona. Supuso una compensación, más que una ruptura, del régimen oligárquico vigente pero, como queda escrito, fue muy poco duradero. Bajo los Austrias parece haber desaparecido y no resurgiría con carácter general hasta 1766.

5. Sin embargo, las oligarquías municipales castellananas, a diferencia de lo que ocurre en otros reinos españoles, no consiguieron formar una parte autónoma del «país legal», con capacidad plena de acción diferenciada con respecto a la Corona y a la alta aristocracia territorial. Por el contrario, el resultado más evidente del proceso de oligarquización de los municipios castellananos en el siglo xv fue la pérdida de la independencia de actuación urbana —bien patente todavía durante las crisis políticas de los años 1272 a 1325—, y la vinculación de sus clases dominantes a la línea política marcada por el «poder central» de los monarcas o por los poderes regionales encarnados en la alta aristocracia.

En los comienzos formativos del sistema de *regimiento*, su principal impulsora fue la Corona, para la que era un medio de dominar a los municipios y evitar que controlasen la acción monárquica a través de Cortes y Hermandades: este sentido parece tener la actuación de Alfonso XI y Pedro I, entre 1325 y 1369. Pero las nuevas condiciones políticas que introdujo la dinastía Trastámara (1369-1516) y su vinculación a los intereses de la alta aristocracia, en medio de guerras y tensiones frecuentes, explican por qué la historia de los municipios castellananos del siglo xv está tan mediatizada por la aristocracia.

Cada gran linaje, en efecto, domina un área regional, en competencia con dos o tres más, e interviene en la vida municipal de las ciudades *realengas* —es decir, sujetas a la jurisdicción directa de la Corona— por varias vías: ante todo, ocupando los cargos municipales más prominentes, que eran los de «la justicia» —alcaldías mayores y alguacilazgo o control militar y del orden público—. A continuación, vinculando a su linaje por lazos de clientela tanto matrimoniales como económicos a familias de la oligarquía local, hasta formar un grupo de presión o *bando*, que actúa unido en todos los asuntos de la vida urbana. En tercer lugar, desgastando el poder económico de la municipalidad correspondiente al usurpar tierras en su ámbito rural o atraer campesinos hacia sus propios señoríos feudales, ofreciéndoles más seguridad frente a las violencias de la época —que ellos mismos

promovían a menudo— y menor presión fiscal que la sufrida en el realengo (22).

Por supuesto, las apetencias de poder y presiones de la alta aristocracia no dejaron de suscitar resistencias municipales, sobre todo en momentos de guerra civil o debilidad extrema del poder monárquico. Estas «resistencias al dominio señorial» deben ser interpretadas como intentos de las oligarquías locales para conservar o lograr un grado mayor de autonomía, más que como manifestaciones de lucha de clases entre señores y campesinos, aunque pueda también darse este elemento (23). Fueron más frecuentes durante los años caóticos del reinado de Enrique IV, entre 1464 y 1474.

En resumen, aquel estado de cosas caracterizó casi todo el período Trastámara, pero llegó a su término en época de los Reyes Católicos (1474-1516), que supieron separar las conexiones entre alta nobleza y oligarquías locales, y vincular definitivamente las municipalidades de ciudades realengas a la línea política señalada por la Corona.

Para ello, sin embargo, se sirvieron de instituciones creadas por los reyes en el siglo y medio anterior, y en la prerrogativa que siempre tuvo la Corona para dictar normas u *ordenamientos* que rigiesen la vida municipal, nombrar los cargos de juez local en su instancia superior y designar al jefe militar de la hueste o *milicia* urbana formada por los vecinos.

La figura que encarna de manera principal estas atribuciones en la época que estudiamos es el *corregidor real* o, en algunos municipios y con menores atribuciones, el *asistente*. Sus orígenes se remontan al reinado de Alfonso XI, y su primer desarrollo al de Enrique III (1390-1406). Durante el siglo xv, el régimen de corregidores se extendió al compás de los avatares de las luchas entre Corona y alta aristocracia por el dominio del poder, hasta triunfar y consolidarse definitivamente en tiempos de los Reyes Católicos y perdurar hasta finales del antiguo régimen como una de las instituciones más castizas del régi-

(22) Buenos ejemplos regionales de cómo sucedió aquello en los libros de Eloy BENITO RUANO: *Toledo en el siglo XV. Vida política*, Madrid, 1961, y Miguel Ángel LADERO QUESADA: *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*, Madrid, 1974. Otros casos en Luciano SERRANO: *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, Madrid, 1943, y F. LAYNA SERRANO: *Historia de Guadalajara y sus Mendocinas*, Madrid, 1942.

(23) Síntesis en el libro de Julio VALDEÓN BARUQUE: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975. Atilano GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA: *La resistencia al dominio señorial. Sepúlveda bajo los Trastámaras*, en «Cuadernos de Historia», 3 (1969), 297-320. María Isabel del VAL VALDIVIESO: *Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV, en «Hispania»* (Madrid), 126 (1974), 53-104.

men municipal castellano, que aseguraba su enlace y su sujeción con respecto a las directrices políticas y administrativas de la Corona (24).

El corregidor, a la vez representante regio y cabeza del municipio o de un grupo de ellos, era nombrado desde finales del siglo xv por el Consejo de Castilla, máximo órgano administrativo de la Corona, del que dependía y ante el que había de rendir cuentas al término de su mandato, pero pagaba su salario el municipio correspondiente. Las funciones y el sentido de los corregimientos serían objeto de estudio por parte de los teóricos de la administración, ya en aquellos siglos (25).

6. En los siglos xv al xvii cristalizaron en normas escritas las costumbres, a menudo más fluidas e inconcretas, de los siglos medievales. En la ciudad castellana ocurrió así también, a través del movimiento compilador y sistematizador de *ordenanzas* legales, que se dio entonces de manera general.

Si las *cartas pueblas* y *fueros* habían sido la expresión legal de las municipalidades castellanas en su origen, durante los siglos xii y xiii, las *ordenanzas* eran el resultado de su consolidación, doscientos o trescientos años más tarde, aunque aplicadas al ámbito de cada localidad exclusivamente y no, como los fueros, a varias a veces muy distantes entre sí.

El movimiento compilador de ordenanzas comenzó desde mediados del siglo xiv, sincrónicamente a otros aspectos de la transformación

(24) Es preciso tener en cuenta, como antecedente, las investigaciones de Nilda GUGLIELMI sobre la justicia del rey en los municipios: *El «dominus villae» en Castilla y León*, en «Cuadernos de Historia de España», XIX (1953), 55-103. *Los alcades reales en los concejos castellanos*, en «Anales de historia antigua y medieval» (Buenos Aires), 1956, 79-109. *La figura del juez en el concejo (León-Castilla, siglos XI-XIII)*, en «Mélanges... René Crozet», Poitiers, 1966, 1003-1024.

Sobre el corregidor hay que contar con el antiguo estudio de Fernando de ALBI: *El corregidor y la coadministración municipal*, en «Revista de Estudios de la Vida Local», I (1943), pero, sobre todo, con investigaciones recientes mucho más extensas: Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. Agustín BERMÚDEZ-AZNAR: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, y *El asistente real en los concejos castellanos bajo-medievales*, en «Actas del II Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1971, 223-251.

Aspectos parciales, en Emilio MITRE FERNÁNDEZ: *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969. Aurelio PRETEL MARÍN: *La integración de un municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos (La ciudad de Alcaraz, 1475-1525)*, Albacete, 1979. Jesús MOYA PINEDO: *Corregidores y regidores de la ciudad de Cuenca desde 1400 a 1850*, Cuenca, 1977.

(25) En 1978 ha reeditado el Instituto de Estudios de la Administración Local (Madrid) la obra clásica de Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra* (Madrid, 1597. Reedición en 1640 y en Amberes, 1704).

municipal castellana, y culminó en los últimos decenios del siglo xv y primeros del xvi. Hubo en él una intervención de la Corona, a través de sus *ordenamientos* y de la acción de sus corregidores, pero fue, sobre todo, el fruto de una época en la vida de las ciudades. Hoy conocemos, gracias a aquellos escritos, muchísimos aspectos de la normativa y, por lo tanto y de algún modo, de la vida de las ciudades castellanas en los siglos xv al xviii (26).

Buena parte de las ordenanzas se refiere a la reglamentación de las actividades económicas en el ámbito local y al abasto de productos de primera necesidad. Los municipios siempre conservaron amplias atribuciones en estos campos. En primer lugar, porque, en la organización político-económica de Castilla, eran ellos los que legitimaban las normas y formas de actuación de los diferentes *oficios* o gremios, a nivel local, de modo que las ordenanzas laborales y su control eran en gran medida cuestión de los municipios.

En segundo lugar, porque la mayoría de ellos no sólo actuaban sobre un núcleo urbano sino también sobre una *tierra* rural, en la que podía haber incluso otros municipios campesinos, formando una *comunidad de villa y tierra*, u otro conjunto similar (27), y organizaban en ella los aprovechamientos *comunales* sobre las tierras no cultivadas, lo que comprendía pastos, bosques, ganadería, caza y pesca, apicultura y tareas recolectoras, y también sobre las cultivadas, al menos en el valle del Duero, al regular la obligación de hojas de cultivo —que aparece en los siglos xiv y xv—, la protección debida a las superficies cultivadas, y el pasto en rastrojeras. He aquí, pues, aspectos fundamentales de la acción municipal sobre la economía agraria de cada ciudad y sus tierras (28).

(26) Prescindo de detallar ediciones concretas. Puede encontrarse una completa colección de referencias bibliográficas sobre fueros y ordenanzas en el *Curso de historia del Derecho...*, de J. M. PÉREZ-PRENDES, citado en la nota 1. También, notas sobre ordenanzas locales en M. A. LADERO QUESADA: *Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias, siglos XIV-XVII*, en «II Coloquio de Historia Canario-Americana», Las Palmas, 1979, II, 143-156.

(27) C. de LECEA Y GARCÍA: *La comunidad y tierra de Segovia. Estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente*, Segovia, 1893. Amando REPRESA: *La «tierra» medieval de Segovia*, en «Estudios Segovianos», XXI (1989). JESÚS FERNÁNDEZ VILADRICH: *La comunidad de villa y tierra de Sepúlveda durante la Edad Media*, en «Anuario de Estudios Medievales», 8 (1972-1973), 199-224. J. GÓMEZ MENOR: *La antigua tierra de Talavera*, Toledo, 1985.

(28) Alejandro NIETO: *Bienes comunales*, Madrid, 1964 (pasa revista a los clásicos sobre el tema, con especial referencia a Joaquín COSTA). Un caso particular en M. A. LADERO QUESADA: *Donadíos en Sevilla. Notas sobre el régimen de la tierra en torno a 1500*, en «Archivo Hispalense» (Sevilla), 181 (1976), 19-91.

Sobre los modos de propiedad y explotación es muy importante el reciente coloquio organizado por la Fundación Juan March; *La economía agraria en España*.

Pero, además, las ciudades contaban con su propio régimen fiscal, generalmente exiguo y deficitario en sus ingresos, pero importante porque con él se atendía buena parte de las obras públicas locales, la ordenación del mercado, el pago de diversos servicios —entre ellos las murallas y castillos urbanos en la Baja Edad Media— y de los cargos municipales.

Las haciendas locales se nutrían de impuestos específicos, y de la renta que proporcionaban diversos bienes inmuebles, a todo lo cual se designaba con el nombre genérico de *bienes de propios*. Una muestra de la debilidad que afectaba al régimen municipal castellano era su endémica insuficiencia, y la necesidad derivada de ella de cobrar tasas extraordinarias sobre el consumo de diversos productos: son los llamados *arbitrios* e *imposiciones*, que el vecindario soportaba mal de su grado. También se recurría con frecuencia a concertar *empréstitos* (29).

7. No hay que pensar, sin embargo, que aquellas vías de sujeción administrativa y debilidad hacendística hayan reducido a la nada el papel de las ciudades y sus habitantes en la vida política de Castilla durante el largo período que consideramos. En los siglos XVI y XVII hay al menos dos momentos que han de ser destacados desde el punto de vista histórico, en que las poblaciones urbanas de Castilla protagonizaron la vida política del país, con sus alteraciones y actitudes colectivas, aunque por motivos muy diferentes.

El primero es, sin duda, el movimiento de las *Comunidades de Castilla*, en 1520 y 1521, cuando numerosos municipios del reino, en la línea de las anteriores Hermandades pero con un sentido político moderno, intentaron vincular la acción política de la monarquía al parecer y aceptación del país, expresado en Cortes por los representantes municipales que lo eran, es cierto, de unas oligarquías, pero distintas de la alta aristocracia territorial. Las *Comunidades*, vencidas

Propiedad, explotación, comercialización, rentas, Madrid, 1979. Y la tesis de Antonio Miguel BERNAL: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979.

(29) Los temas de haciendas locales están casi inéditos en la historiografía española. Algunas consideraciones histórico-jurídicas en Agustín BERMÚDEZ AZNAR: *Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval*, «Actas del III Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1974, 825-867. Isabel ALVAREZ DE CIENFUEGOS: «Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales», en *Homenaje... Ramón CARANDE*, Madrid, 1963, II, 1-19. Un ejemplo de ámbito rural, José L. MARTÍN y Adelino GARCÍA: *Cuentas municipales de Gata (1520-1524)*, Salamanca, 1972. Un estudio modélico sobre una «imposición» multiseccular es el de Camilo LEBÓN: *La hacienda del municipio de Sevilla. Evolución y crisis actual*, Sevilla, 1978. Se ocupa, entre otros temas, de la *blanca de la carne*.

absolutamente, serían, sin embargo, un mito político activo en el pensamiento y doctrinas de los siglos siguientes, en especial cuando los revolucionarios liberales del XIX quisieron ver en ellas un precedente frustrado en la lucha contra el absolutismo monárquico (30).

Las alteraciones que tuvieron lugar en diversas ciudades, sobre todo andaluzas, entre 1647 y 1652, respondían a motivaciones muy distintas, porque fueron, sobre todo, revueltas populares en momentos de crisis de subsistencias aguda. En ellas se exigía la *tasa* del precio del pan y la vuelta al «buen gobierno». La solución rápida y represiva adoptada por las oligarquías urbanas muestra con claridad el arraigo y fuerza que entonces tenía el régimen municipal madurado en el siglo XV. Aquellas revueltas no fueron, al contrario de lo sucedido en otras partes, factor o incitación para ataques generales contra la Corona o el orden político, a pesar de los momentos críticos por los que atravesaba la monarquía española de los Austrias (31).

II. LA CORONA DE ARAGÓN. NAVARRA

1. La aparición del régimen municipal en los países de la Corona de Aragón fue algo más tardía que en el área castellano-leonesa, salvo excepciones, y a menudo engendró inicialmente instituciones más débiles y sujetas al poder regio. La evolución bajomedieval, desde finales del siglo XIII, iría, sin embargo, en un sentido contrario al castellano y permitiría una actuación mucho más autónoma y firme, frente a Corona y nobleza territorial, a los grupos ciudadanos que se habían hecho con el control de los municipios, así como una intervención continua y eficaz en el gobierno a través de las Cortes de cada reino (32).

(30) Una profunda reflexión sobre el tema comunero en el libro de José Antonio MARAVALL: *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Madrid, 1979 (2.ª ed.). La mejor monografía, después de la de DANVILA, es la de Joseph PÉREZ: *La révolution des «Comunidades» de Castille (1520-1521)*, Burdeos, 1970. El investigador español más profundo y destacado es Juan Ignacio GUTIÉRREZ NIETO: *Las Comunidades como movimiento antiseñorial. La formación del bando realista en la guerra civil castellana de 1520-1521*, Barcelona, 1973, y *Semántica del término «comunidad» antes de 1520*, en «Hispania», 136 (1977), 319-368. Aspectos concretos e importantes, en los estudios de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto*, en «Revista de Historia del Derecho» (Granada), II-1 (1978), 265-313; José Luis BERMEJO CABRERO: *La gobernación del reino en las Comunidades de Castilla*, en «Hispania», 124 (1973), 249-264, y Tarsicio de AZCONA: *San Sebastián y la provincia de Guipúzcoa durante la guerra de las Comunidades (1520-1521)*, San Sebastián, 1974.

(31) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Alteraciones andaluzas*, Madrid, 1973.

(32) El caso catalán ha sido excelentemente estudiado por José María FONT RIUS: *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, Madrid, 1946. *Cartas de po-*

Mientras que en la Castilla del siglo xv se forjaba una monarquía autoritaria, en la Corona de Aragón y en Navarra se consolidaban formas políticas estamentales o «pactistas» en las que los reyes, aunque soberanos, veían su capacidad de acción y sus recursos financieros limitados y controlados por un «país legal» bien organizado, en el que se distingue netamente el ámbito rural y señorial del urbano, en el que manda un *patriciado* autónomo frente a las demás instancias políticas (33).

Primera consecuencia de aquella situación, las *Cortes* de cada país integrado en la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Valencia) y las de Navarra, funcionaron en los siglos xv al xvii con nutrida representación de las ciudades, y tuvieron amplios poderes colegislativos, hacendísticos y de corrección o vigilancia sobre las actuaciones gubernativas (34).

2. Los datos territoriales y demográficos más elementales relativos a aquellos reinos son los siguientes: la Corona de Aragón ocu-

blación y franquicia de Cataluña, Barcelona, 1969, 2 vols. *Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Cataluña*, en «Miscelánea Barcinonensia», XVI (1967), 67-91. *Valencia y Barcelona en los orígenes de su régimen municipal*, en «Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Teijeiro», Valencia, 1974, 291-315. *Jaume I i la municipalitat de Barcelona*, Barcelona, 1978.

(33) Algunos títulos recientes sobre constitución política bajomedieval son los de Francisco J. ZABALO: *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1974. J. LALINDE ABADÍA: *Las instituciones catalanas en el siglo XIV*, en «Anuario de Estudios Medievales», 7 (1970-1971), 623-632. Conservan valor los estudios clásicos de Andrés GIMÉNEZ SOLER: *Organización política de Aragón en los siglos XIV y XV*, Zaragoza, 1895, y *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901, aunque a completar con los mucho más recientes de LALINDE. Conviene consultar sistemáticamente las actas de todos los *Congresos de Historia de la Corona de Aragón* y los volúmenes de *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*.

(34) Al libro de CAPMANY: *Práctica y estilo de celebrar las Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia...* (1821), hay que añadir algunos buenos estudios recientes. Para Aragón, los de Luis GONZÁLEZ ANTÓN: *Las uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, 1975, 2 vols., y *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978. J. A. SESMA MUÑOZ: *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II (1479-1516)*, Zaragoza, 1978.

Cataluña: Antonio MARONGIU: *La città nelle «corts» e nei parlamenti catalani del secolo XIV*, en «Anuario de Estudios Medievales», 7 (1970-1971), 653-680. Peter RYCRAFT: *The role of the Catalan «Corts» in the later middle ages*, en «English Historical Review», 351 (1974), 241-289.

Valencia: Sylvia ROMEU ALFARO: *Catálogo de cortes valencianas hasta 1410*, en «Anuario de Historia del Derecho español», 1970, 581-607. Ernesto BELENGUER CEBRIÁ: *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972 (edición de textos).

Navarra: José M. LACARRA: *Las Cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV*, en «Anuario de Estudios Medievales», 7 (1970-1971), 645-652. María Puy HUICI GOÑI: *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Pamplona, 1963. Joaquín SALCEDO IZU: *La Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona, 1974. Florencio IDOATE: *La primera Diputación de Navarra*, en «Anuario de Historia del Derecho español», 1970, 539-549.

paba 110.000 kilómetros cuadrados (21,7 por 100 del total español) y Navarra 10.300 (2,3 por 100, sin contar los 1.400 kilómetros cuadrados anexionados a Francia en 1512). A finales del siglo xv vivían en la primera 865.000 habitantes, de los que 300.000 en Cataluña, después de una presumible decadencia demográfica, 250.000 aproximadamente en el reino de Aragón y otros tantos en el de Valencia, y 55.000 en el de Mallorca.

Cien años más tarde, la población de la Corona había aumentado hasta 1.335.000 habitantes, siguiendo, pues, la misma línea ascendente que Castilla aunque en dimensiones menores: el auge valenciano fue, en los siglos xv y xvi, mayor que el de los otros reinos. Navarra experimentó parecidos procesos: de 100.000 habitantes a finales del xv, a 150.000 cuando termina el xvi.

Las capitales políticas estaban bien establecidas desde hacía siglos en aquellos países, al contrario de lo que observamos para Castilla, y el hecho tiene su reflejo tanto en la magnitud poblacional de tales ciudades como en sus creaciones urbanísticas y monumentales de los siglos xiv al xvi. Barcelona tenía unos 38.000 habitantes en 1462, antes de la guerra civil catalana, en cuyo transcurso disminuyó hasta 20.000 (año 1477), para recuperar la cifra óptima de 50.000 en la tercera década del xvi (35). Zaragoza creció de 15.000 a 20.000 en el siglo xv (36), y Palma de Mallorca alcanzó también los 15.000 (37). Valencia pasó en la misma centuria de 40.000 a un máximo de 75.000, que no podría mantener en el xvi, después de la revuelta de las *Germanías* y del estancamiento de su actividad comercial y financiera, de modo que en 1600 rondaba ya los 60.000 habitantes (38).

Al margen de aquellas capitales, las cifras de población de casi todas las ciudades eran muy modestas. Lo mismo ocurría en Navarra,

(35) Conviene siempre tener en cuenta la obra general de F. SOLDEVILA: *Historia de Catalunya*, Barcelona, 1983. Bibliografía sobre *fogatges* y urbanismo en Joan F. CABESTANY FORT: *Demografía, sociedad y urbanismo en el siglo XIV*, en «Cuadernos de Historia» (Madrid), 8 (1977), 189-202. Dirigido por Agustí DURÁN i SANPERE: *Barcelona i la seva història. I. La formació d'una gran ciutat. II. La societat i l'organització del treball*, Barcelona, 1973.

(36) Es muy importante la obra colectiva *Historia de Zaragoza*, 1976, en la que J. M. LACARRA estudia los siglos v al xii, y Angel CANELLAS LÓPEZ el período 1162-1479. Del mismo autor: *Historiografía de Zaragoza*, Zaragoza, 1977.

(37) G. ALOMAR: *Mallorca. Urbanismo regional en la Edad Media. Las «Ordinacions» de Jaime II (1300) en el Reino de Mallorca*, 1978.

(38) Manuel SANCHÍS GUARNER: *La ciutat de Valencia. Síntesi d'història i de geografia urbana*, Valencia, 1972. Leopoldo PILES ROS: *La població de Valencia a través de los «Llibres de Avehinament», 1400-1449*, Valencia, 1978.

donde los núcleos principales —Pamplona, la capital, Estella, Tudela— no superaron los 5.000 habitantes hasta entrado el siglo xvi (39).

3. El régimen municipal en las ciudades de la Corona de Aragón llegó también a su madurez organizativa en los dos últimos siglos medievales. De las antiguas *Universitates proborum hominum*, o concejos de «hombres buenos» vecinos, se había pasado a asambleas más reducidas y a cargos ejecutivos ocupados por muy pocas personas. Lo habitual en el siglo xv es que haya un *Consejo* municipal formado por varias decenas o incluso más de un centenar de miembros elegidos entre los distintos grupos socioprofesionales de la ciudad. Prototipo, el *Consell de Cent* de los *prohoms* barceloneses, el *Capitoll* y *Consello* zaragozano, el *Consejo* valenciano.

Por encima del Consejo actuaba un cuerpo reducido de magistrados directivos, renovados cada año: los cinco *consellers* barceloneses, los *jurados* valencianos o zaragozanos.

El enlace entre administración municipal y administración regia se establecía a través del representante del rey en la ciudad y su comarca, bien a efectos judiciales y administrativos —*veguer* catalán— bien solamente hacendísticos —*merino* aragonés, *batlle* catalán—. Pero era general, también, la presencia de un juez supremo municipal en cuyo nombramiento convergían la autoridad regia y la de los magistrados urbanos: tal es el caso del *curia* o *justicia* valenciano, o del *zalmedina* aragonés.

4. Hay que poner de relieve que estos nexos entre administración regia y municipal no suponían menoscabo para la autonomía de esta última, al contrario de lo que sucedía en el caso de los corregimientos castellanos. De la misma manera, la formación de bandos y las luchas políticas del siglo xv, en líneas generales, implicaron a aquellas ciudades en acciones de ámbito más amplio, pero no supusieron la supeditación de sus clases políticas dominantes con respecto a la alta nobleza formada por los señores territoriales.

Además, sobre todo en Cataluña, el patriciado urbano fue una especie de pequeña aristocracia siempre bien distinguida de la baja nobleza militar y rural, tanto en su área de poder como en la representación que tenía en Cortes.

(39) José M. LACARRA: *El desarrollo urbano de las ciudades de Navarra y Aragón en la Edad Media*, en «Pirineos», 1950, 5-34. A. J. MARTÍN DUQUE: *Vida urbana y vida rural en Navarra en el siglo XIV. Algunos materiales y sugerencias*, en «La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos xiv y xv», Bilbao, 1975. Juan José MARTINENA RUIZ: *La Pamplona de los burgos y su evolución urbana, siglos XII-XVI*, Pamplona, 1974.

El proceso de oligarquización de la vida municipal que ya hemos señalado para Castilla se dio también, y seguramente antes o de forma originaria, en las ciudades de la Corona de Aragón. Los miembros del Consejo municipal restringido se eligen entre las diversas *manos* de vecinos, establecidas de acuerdo con la categoría económica y profesional. Es frecuente que haya tres *manos*. En Barcelona son la *mà major*, compuesta por los *ciutadans honrats* (propietarios de suelo urbano, rentistas, banqueros, grandes mercaderes), la *mà mitjana* (armadores y patrones de barcos, comerciantes y traficantes) y la *mà minor* (menestrería de los diversos oficios o gremios). Fuera de ellas quedaba, por otra parte, un amplio sector de la población (clero, oficiales reales y señoriales, proletariado urbano, forasteros) (40).

Pues bien, lo habitual es que los ciudadanos de la «mano mayor» ocupen una mayoría relativa de puestos en la asamblea. Las luchas urbanas en Barcelona o Valencia, a que luego haremos referencia, sólo muy parcialmente alteraron o disminuyeron el predominio del patriciado sobre las demás clases sociales. En la Valencia del siglo XVI, por ejemplo, los 178 miembros del Consejo eran seis nobles, dos juristas, 48 ciudadanos y 84 maestros de los diversos oficios (41).

En Zaragoza, el procedimiento electoral de los consejeros era algo distinto, pero muy semejantes sus consecuencias. De 31 que había en 1414, 24 eran designados por los capítulos de cada parroquia, donde predominaban los grupos económicamente más fuertes, y sólo siete por todo el *común* de la ciudad (42).

(40) Alguna bibliografía reciente sobre ciudades catalanas: *Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona*, ed. por A. M. ARAGÓ y M. COSTA, Barcelona, 1971. S. SOBREQUES I VIDAL: *Societat i estructura política de la Girona medieval*, Girona, 1975. E. JUNYENT: *La ciutat de Vic i la seva història*, Barcelona, 1978. Y la serie *Historia de Lérida* (Lérida, desde 1973).

(41) Henri LAPEYRE: *L'organisation municipale de la ville de Valence (Espagne) aux XVI et XVII siècles*, en «Villes de l'Europe Méditerranéenne et de l'Europe occidentale du Moyen Age au XIX siècle», Niza, 1969, 127-137. Sobre los orígenes municipales, Jesús LALINDE ABADÍA: *El «curia» o «cort». Una magistratura medieval mediterránea*, en «Anuario de Estudios Medievales», 4 (1967), 189-297. También: J. MARTÍNEZ ORTIZ: *Consideraciones sobre el municipio valenciano en los siglos XIII y XIV*, en «VII Congreso Historia Corona Aragón», Barcelona, 1962, III, 201-213. Eliseo VIDAL BELTRÁN: *Valencia en la época de Juan I*, Valencia, 1974.

(42) El estudio más importante sobre el municipio zaragozano se debe a María Isabel FALCÓN PÉREZ: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*, Zaragoza, 1978. Una síntesis de gran calidad es la de María Luisa LEDESMA RUBIO y María Isabel FALCÓN PÉREZ: *Zaragoza en la Baja Edad Media*, Zaragoza, 1977. También es preciso manejar la edición de Angel CANELLAS LÓPEZ: *Colección diplomática del concejo de Zaragoza. I: Años 1119-1276*, Zaragoza, 1972.

Un modelo de estudio histórico-jurídico, basado en documentación notarial, es el de Antonio EDO QUINTANA, referido a MALLÉN: *Un municipio aragonés en el siglo XVI*, en «Anuario de Derecho aragonés», V (1949-1950), 39-237. También, el an-

Otro aspecto del predominio oligárquico en las administraciones municipales se refiere a la sujeción de áreas y núcleos rurales a la jurisdicción urbana, sin que sus habitantes tuviesen una representación adecuada en el gobierno local. Así sucede en las «comunidades de villa y tierra» que surgieron en la frontera aragonesa del siglo XII: Calatayud, Daroca, Teruel, tan semejantes a sus contemporáneas castellanas de Segovia y Sepúlveda (43).

Un caso muy distinto, por sus características, es la dominación que ejercía la ciudad de Palma sobre las villas y tierras rurales que componían el sector *foráneo* de la isla de Mallorca en su parte de jurisdicción realenga: en Baleares no hubo Cortes, seguramente porque eran innecesarias ante el predominio absoluto de la ciudad que señoreaba su principal isla (44).

5. Los reyes de la Corona de Aragón se limitaron, en diversos momentos del siglo XV, a evitar que aquellas poderosas y autónomas municipalidades dieran vida a grupos políticos consolidados y, por lo tanto, más peligrosos potencialmente para la monarquía, por la continuidad de su presencia en la escena política de cada reino.

Por eso, aprovechando diversas coyunturas, a menudo de guerra o crisis, establecieron el procedimiento de *insaculación* o sorteo de los cargos ejecutivos principales, que eran los de *conseller* o jurado, entre los consejeros o *prohoms* de la asamblea municipal, desechando el anterior sistema de cooptación anual por parte de los magistrados salientes. La insaculación consolidó definitivamente la mecánica del régimen municipal ya existente, aunque eliminó la posibilidad de que los cargos municipales fuesen plataforma para carreras políticas, o su ejercicio una forma de enfrentamiento continuo entre facciones.

tiguo libro de F. AZNAR NAVARRO: *Régimen municipal aragonés. Responsabilidad consiguiente al desempeño de los cargos concejiles*, Zaragoza, 1905.

Publicaciones recientes sobre municipios aragoneses y navarros: Antonio UBRITO ARTETA: *Jaca: documentos municipales, 911-1269*, Valencia, 1975. María Angeles IRURITA LUSARRETA: *El municipio de Pamplona en la Edad Media*, Pamplona, 1959. Ricardo CIERVIDE MARTINENA: *Registro del concejo de Olite (1224-1537). Notas y texto paleográfico*, 1974. El mismo y J. A. SESMA MUÑOZ: *Olite en el siglo XIII*, Pamplona, 1980.

(43) Vicente de la FUENTE: *Historia militar, política y económica de las tres Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel*, Madrid, 1861. Un caso muy distinto en Eufemia FORT I COGUL: *Noticia histórica d'una singular institució medieval. La comunitat de pobles del Camp de Tarragona*, Barcelona, 1975.

(44) Al antiguo estudio de José M. QUADRADO hay que añadir los recientes de Alvaro SANTAMARÍA ARÁNDEZ: *Alfonso el Magnánimo y el levantamiento foráneo de Mallorca*, en «Estudios sobre Alfonso el Magnánimo...», Barcelona, 1960. Javier SALVÁ RIERA: *El régimen municipal de Mallorca hasta fines del reinado de Alfonso V*, en «IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón», Barcelona, 1970, 221-244.

En Zaragoza se practicaba desde tiempos de Fernando I (1412-1416), y su nieto Fernando II el Católico lo estableció en Barcelona (1493) y Valencia (45).

6. No entraré en detalles sobre las funciones administrativas concretas ejercidas por las municipalidades, ni sobre la compilación de sus ordenanzas según la tendencia general que ya se ha señalado, algo más temprana en Cataluña, donde la madurez de las ordenanzas, en especial las gremiales y mercantiles, ocurre ya en el siglo xiv.

Los municipios de la Corona de Aragón han asistido, según escribe FONT RIUS, con sus instituciones a la justicia y orden público asegurados por las autoridades reales. Han actuado directamente y con plena capacidad en todo lo referente a policía urbana, precios, mercado, aprovisionamiento, regulación de los oficios artesanos y mercantiles, y defensa de los intereses económicos de sus vecinos.

El caso más relevante es, sin duda, Barcelona, cuya capitalidad económica desde el siglo xiii ha sido excelentemente estudiada (46). Pero también Valencia, cuyo municipio, como el barcelonés, controla la banca pública en el siglo xv y actúa en importantes operaciones financieras, entre otras préstamos a la Corona (47). Zaragoza, que construye su lonja a finales del siglo xv, participa también de aquellas posibilidades de acción que muestran a las ciudades de la Corona de Aragón como dueñas de haciendas y en situación financiera más próspera e independiente que sus contemporáneas castellanas. Además, por otra parte, a través de las Cortes controlan estrechamente la Hacienda real, cosa también desconocida en Castilla.

(45) Véase la magnífica tesis de Jaume VICÈNS VIVES: *Ferran II i la ciutat de Barcelona*, Barcelona, 1936-1937, 3 vols. ERNEST BERENGUER CEBRIÀ: *València en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976. M. BALLESTEROS GAIBROIS: *Valencia y los Reyes Católicos, 1479-1493*, Valencia, 1943. María Luisa SERRA: *Establecimiento del régimen de insaculación en Menorca bajo el reinado de Alfonso V*, en «IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón», Barcelona, 1970, 305-329.

(46) Me limitaré a citar el libro clásico de Antonio de CAPMANY Y MONPALAU: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Barcelona (ed. de 1961, 2 vols.), y la tesis de Claude CARRERE: *Barcelone, centre économique à l'époque des difficultés, 1380-1462*, Paris, 1967, 2 vols. Pierre BONNASSIÉ: *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, Barcelona, 1975. J. BROUSSOLE: *Les impositions municipales de Barcelona, de 1328 à 1462*, en «Estudios de Historia Moderna», V (1955), 3-164.

Desde el punto de vista institucional es valioso el estudio de José M. FONT RIUS: *Organos y funcionarios de la administración económica en las principales localidades de Cataluña*, en «Finances et compatibilité urbaines du XIII^e et XIV^e siècle», Bruselas, 1964, 257-275.

(47) Salvador CARRERES ZACARES: *La Taula de Cambis de Valencia, 1408-1719*. Valencia, 1957. José ALIAGA GIRBES: *Los tributos e impuestos valencianos en el siglo XVI...* Roma, 1972. FRANCISCO SEVILLANO COLOM: *Las empresas nacionales de los Reyes Católicos y la aportación de la ciudad de Valencia*, en «Hispania», XIV (1954), 511-613.

7. En las luchas y revueltas urbanas se observa mejor el funcionamiento efectivo de los poderes municipales, los intereses sociales a los que respondían y la realidad de su situación en el conjunto político. Aunque son momentos breves, excepcionales y escasos —y por eso no hay que desmesurar su importancia desde el punto de vista de la historia de las estructuras— resultan muy significativos.

Los sucesidos en el ámbito catalano-aragonés han sido objeto, en general, de estudios que conviene tener muy en cuenta. Así sucede, para el siglo xv, con la crisis municipal de Barcelona, donde el enfrentamiento entre los partidos patricio (*biga*) y popular (*busca*), acabará por ser un componente más en la crisis general de 1462. O con la violenta disputa entre la ciudad de Mallorca y las villas *foráneas*, también en el siglo xv, que culmina en las alteraciones de los años 1450 y 1463 (48), y tiene su reflejo en las Germanías mallorquinas (1520).

Ya en el siglo xvi, el movimiento de las *Germanías* valenciano, en 1520, ofrece una clara faceta municipalista, en su deseo de abrir a las clases sociales artesanas el gobierno de la ciudad (49). Una vez vencido, la tranquilidad fue la tónica general del reino de Valencia en los siglos xvi y xvii (50), en contraste con las alteraciones que tuvieron lugar en Aragón con motivo de las intervenciones de Felipe II contra el Justicia del reino (1592) y, sobre todo, con la gran revuelta de Cataluña, entre 1640 y 1652, en que jugó un papel de protagonista decisivo el municipio de Barcelona, una vez más, como capital *cap i casal* del Principado (51).

III. LAS REFORMAS DEL SIGLO XVIII

El siglo xviii fue para España un siglo de reformas administrativas y notable restauración demográfica y económica. En el primer as-

(48) Carmen BATLLE GALLART: *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*, Barcelona, 1973, 2 vols. (Resumen en: *Barcelona a mediados del siglo XV. Historia de una crisis urbana*, Barcelona, 1976). Encuadrar sus datos con la nueva edición del libro de Jaime VICENS VIVES: *Historia de los remensas*. Barcelona, 1978, y con el de Santiago y Jaume SOBREQUES: *La guerra civil catalana del siglo XV*. Barcelona, 1973, 2 vols. Para Mallorca, el antiguo estudio de José María QUADRADO: *Forenses y ciudadanos. Historia de las disensiones civiles de Mallorca en el siglo XV*. Palma de Mallorca, 1895 (2.ª ed.).

(49) Ricardo GARCÍA CARCEL: *Las germanías de Valencia*. Barcelona, 1975.

(50) Véase el excelente estudio e investigación de James CASEY: *The Kingdom of Valencia in the seventeenth century*, Cambridge, U. P., 1978.

(51) Encuadre general en Pierre VILAR: *La Catalogne dans l'Espagne moderne*. París, 1962, 3 vols. (edición resumida. París, 1977). Investigación concreta en John H. ELLIOTT: *The Revolt of the Catalans*. Cambridge U. P., 1963.

pecto, se pasa de los siete o siete y medio millones de habitantes hacia 1660, a los 9.300.000 en 1749 y 11.500.000 en 1797. Hay un paulatino y lento desplazamiento de población y riqueza hacia las zonas litorales, que se refleja, por ejemplo, en la nueva prosperidad de la Baja Andalucía, en el despertar del litoral cantábrico o en la restauración de Cataluña, cuya población pasó de 550.000 habitantes en 1717, cuando ya estaba en aumento, a 900.000 en 1787 (52).

1. La guerra de sucesión en España (1700-1715) y la instauración de la dinastía borbónica acentuaron tanto el absolutismo monárquico como las acciones de centralización y racionalización del poder (53). En el ámbito urbano, la autonomía de los municipios desaparece por completo, y la gama de sus posibilidades de acción administrativa disminuye frente a los avances del poder e instituciones regios, debido también a la mayor debilidad de las haciendas locales. Por otra parte, los monarcas pretenden igualar todos los regímenes municipales según un patrón o *planta* únicos, de clara inspiración castellana, para facilitar y simplificar las relaciones que ha de sostener con ellos el poder monárquico (54).

Así, pues, el primer efecto de la guerra fue la desaparición de los regímenes locales específicos de la Corona de Aragón. No así del navarro, que fue respetado. En 1707 se abolían los derechos privativos de Aragón y Valencia. La capital de este último reino organizó su municipio según el modelo de Sevilla. En 1715 se estableció un nuevo régimen municipal para Mallorca, y en enero de 1716 se hizo lo mismo en Cataluña, según patrones próximos «al castellano en lo fundamental» (GONZÁLEZ ALONSO).

(52) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, y *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1976.

(53) Henri KAMEN: *La guerra de sucesión en España. 1700-1715*. Barcelona, 1974. La estructura institucional española del XVIII en el antiguo libro de G. DESDESUISES DU DEZERT: *L'Espagne de l'Ancien Régime*, en su volumen segundo. Hay en marcha un plan de investigaciones, coordinadas por Didier OZANAM y Pedro MOLAS, que renovará profundamente la cuestión. Véase, también, la reciente tesis de Janine FAYARD: *Les membres de Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1745)*. París, 1979.

(54) He utilizado la buena síntesis de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII*, en «Revista de Estudios de la Vida Local», 190 (1976), 249-276. Para Cataluña, las investigaciones de Joan MERCADER RIBA: *Felip V i Catalunya*. Barcelona, 1968, y: *Del «Consell de Cent» al Ayuntamiento borbónico. La transformación del municipio catalán bajo Felipe V*, en «Hispania», XXI (1961), 232-297.

Es oportuno, también, conocer la reedición, a cargo de M. BAENA DEL ALCÁZAR, del *Discurso sobre el gobierno municipal*, de J. A. IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA. Madrid, 1968.

2. Aquellos cambios no modificaron apenas la composición social de las corporaciones municipales, cerradamente oligárquicas desde hacía siglos, pero acentuaron el intervencionismo regio centralizador. Veamos tres aspectos de esta realidad:

2.1. La *extensión del régimen de corregidores* a los reinos de la Corona de Aragón, cuando se homologan sus regímenes municipales con el castellano, se completó mediante una normativa más completa para el ejercicio de sus cargos. La «Instrucción de corregidores» de 1648 fue ampliada en 1711 y sustituida por otra en 1788 que reflejaba plenamente los ideales administrativos del Despotismo Ilustrado. Por otra parte, en 1766 y 1783 se dictaron disposiciones que profesionalizaban el cargo de corregidor, a través de un *cursus honorum* detallado —corregimientos de entrada, ascenso y término—, privándolo de cualquier contenido político coyuntural.

2.2. Segundo aspecto, la agrupación de los municipios y sus territorios en *partidos*. Ya en 1610 se habían establecido cinco en Castilla, aumentados a siete en 1690, con un miembro del Consejo de Castilla al frente de cada uno. En 1717 se organizaron diez, incluyendo a la Corona de Aragón, con un superintendente en cada uno, al modo francés, del que dependían los corregidores.

La reaparición de las intendencias territoriales en 1749 renovó este procedimiento de reparto zonal y desde aquel año hasta 1766, el intendente fue a la vez corregidor de la ciudad principal o cabecera de su partido.

2.3. En tercer lugar, la autonomía hacendística de los municipios disminuyó todavía más, así como la capacidad de gestionar sus bienes. Desde 1749, los intendentes intervenían en la administración de arbitrios y propios municipales. En 1751 se estableció que los municipios rendirían cuentas cada año ante el Consejo de Castilla y, por último, en 1760 se creó como órgano central supervisor la *Contaduría General de Propios y Arbitrios*.

3. En abril y mayo de 1766 tuvieron lugar las alteraciones del orden ciudadano más importantes y generales del siglo XVIII, al menos en unas cuarenta ciudades, comenzando por Madrid —es el llamado «motín de Esquilache»—. El motivo formal fue la aguda crisis de abastecimiento cerealista y la protesta contra la mala actuación gubernamental en materia de comercio y reserva de trigo. Es muy conocida la incidencia que el «complejo revolucionario» surgido en aquellas re-

vueltas, comparables a la *guerre des farines* francesa de 1775, tuvo en la crisis del antiguo régimen (55).

Pero, en el caso español, más bien obligó a un replanteamiento de la política del «despotismo ilustrado», cuyo autor más destacado fue Campomanes. En el aspecto municipal, las consecuencias inmediatas fueron ciertas reformas en el régimen de corregidores y, sobre todo, la creación de los cargos de *síndicos personeros* y *diputados del común*, a cuyos remotos antecedentes en los siglos xiv y xv ya se ha aludido. Se trataba, a la vez, de introducir una mayor representatividad vecinal en los ayuntamientos y de mejorar la política local de abastecimiento de víveres.

Habría dos o cuatro *diputados* en cada ciudad, según el número de vecinos, elegidos cada dos años, con voz y voto en el cabildo o regimiento para todo lo referente a abastos, y un procurador o *síndico*, de elección anual, que podría proponer todo lo que conviniese al bien público, a modo de nuevo *defensor plebis* (56).

El ataque contra las oligarquías locales lanzado en 1786 continuó en los años siguientes, a través de la acción de los intendentes —el caso de Pablo de Olavide en Sevilla fue muy relevante (57)—, y mediante la adopción de otras medidas, como una real cédula de marzo de 1783, que abría los cargos municipales a los que ejerciesen oficios *baxos* y *mecánicos*. No obstante, ni la voluntad de la Corona era alterar sustancialmente el régimen municipal o elevar sus posibilidades políticas y administrativas, ni se hizo con aquellas medidas mucha mella en el dominio oligárquico de las municipalidades.

La misma intervención de la Corona en la gestión o reparto de bienes comunales antes sujetos a administración de las ciudades y pueblos, más que un precedente de las grandes desamortizaciones del siglo xix es otra manifestación de cómo el centralismo reformista de los «ilustrados» borbónicos reducía al mínimo la tradicional autonomía y capacidad económica de los municipios, de la misma manera que les negaba toda capacidad política (58). La práctica inexistencia de Cortes en el siglo xviii es otro argumento en el mismo sentido.

(55) Gonzalo ANES ALVAREZ: *Las crisis agrarias en la España moderna*. Madrid, 1970. Pierre VILAR: *El motín de Esquilache y la crisis del Antiguo Régimen*, en «Revista de Occidente», 121 (1973), 24-49.

(56) Francisco J. GUILLAMÓN: *Campomanes y las reformas en el régimen local: diputados y personeros del común*, en «Cuadernos de Investigación Histórica» (Madrid), 1, 1977. Manuel PÉREZ BÚA: *Las reformas de Carlos III en el régimen local de España*, en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», 6 (1919), 219-247.

(57) Marcelin DEFURNEAUX: *Pablo de Olavide, el afrancesado*. México, 1985.

(58) Francisco SIMÓN SEGURA: *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid, 1973.

En el último siglo del antiguo régimen han culminado, por lo tanto, las realidades administrativas municipales que cristalizaron en el siglo xv, se ha acentuado la tendencia centralizadora y la decadencia de las autonomías urbanas y, cosa muy importante, se ha homogeneizado según el modelo castellano toda la vida municipal española.

La ruptura de aquellas realidades se produjo por vía revolucionaria a partir de 1808, y se consolidó durante la implantación del Estado liberal contemporáneo, entre 1833 y 1856. En mayo de 1808, en efecto, la invasión napoleónica y el vacío de poder creado por la inhibición o el derrumbamiento de los órganos administrativos de la monarquía absoluta, en especial el Consejo de Castilla, provocó el surgimiento casi espontáneo de Juntas Provinciales, la formación de una Junta Central Suprema y la convocatoria de unas Cortes, las de Cádiz, que abrirían la historia constitucional de la España contemporánea (59).

Pero en este punto he de detenerme, y concluir así la enumeración muy rápida e incompleta de cuestiones y referencias bibliográficas que parecen de interés para algunos aspectos del tema propuesto en este *rapport*, en lo que se refiere a mi país.

(59) Miguel ARTOLA: *Antiguo régimen y revolución liberal*. Barcelona, 1978. Dos trabajos interesantes sobre los fundamentos y caracteres de la transformación en el régimen local: E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Turgot y los orígenes del municipalismo moderno*, en esta misma REVISTA. Adolfo POSADA: *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)*, Madrid, 1910, y *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Madrid, 1936 (4.ª ed.).

JURISPRUDENCIA

